



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de diciembre de 2021
C-222-21

Ingeniero
Cecilio Ricord Bernal
Gerente General
Banco de Desarrollo Agropecuario
Ciudad

Ref: Reintegro y pago de salarios caídos

Señor Gerente General:

Por este medio damos respuesta a su nota número G.G. No. 491-2021 de 15 de diciembre de 2021, recibida el 20 de diciembre del mismo mes, mediante la cual pregunta a esta Procuraduría, lo siguiente:

- “1. ¿Existe algún límite de tiempo o prescripción, para la reclamación del derecho de reintegro proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento de su reintegro?
2. ¿De pagarse los salarios caídos debe aplicársele los aumentos correspondientes según el orden del escalafón de funcionarios de las ciencias agrícolas?
3. ¿De tener que pagar todos los salarios caídos, a nuestro criterio hasta enero del año 2015, sería viable realizar legalmente un arreglo de pago?

Sobre el particular, respondemos a sus interrogantes en los siguientes términos:

Con respecto a la **primera pregunta**, manifestamos que no le es dable a esta Procuraduría señalar si existe o no algún límite de tiempo o prescripción, para reclamo del derecho de reintegro proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento de reintegro, toda vez que pronunciarnos sobre esta situación constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a una materia que corresponde a dicha Sala, en caso de que el servidor público destituido concurra ante ella, a solicitar la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial, y los artículos 1047 y 1048 de este mismo Código.

En lo que respecta a su **segunda y tercera pregunta**, debemos indicar que en caso de tener derecho el servidor público destituido, a que le paguen los salarios caídos, los mismos deben calcularse desde que ocurrió su destitución hasta la fecha de su reintegro, con los aumentos correspondientes según el orden del escalafón de funcionarios de las ciencias agrícolas, señalada en el Decreto Ejecutivo N° 441 de 2 de diciembre de 2010 y el Decreto Ejecutivo N° 66 de 2 de mayo de 2014.

I. Sobre lo que se consulta.

Mediante Sentencia de 2 de enero de 2015, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declaró ilegal el Resuelto de Personal N° 555-10 de 30 de junio de 2010, mediante el cual se destituyó al señor **Francisco Javier Chiu**, de su puesto que desempeñaba como agrónomo 1 (2) con funciones de Técnico Agropecuario en la Sucursal de Changuinola, dentro de la Estructura de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario, y ostentaba una segunda idoneidad para prestar servicios como técnico en conservación de recursos naturales renovables, y asimismo ordenó al Gerente de dicho banco, su reintegro al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y el pago de salarios caídos que le correspondan hasta su reintegro.

Según lo refiere la consulta, al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario se le notificó de esta sentencia, hace seis (6) años, pero por motivo ajenos al conocimiento de la actual administración de la institución, no fue reintegrado en el tiempo de emisión y ese colaborador no mostró interés para el reintegro.

No obstante, esta situación varió, porque hace unos días la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Banco de Desarrollo Agropecuario recibió, de parte del apoderado judicial del ex funcionario destituido, la solicitud de reintegro y el pago de los salarios caídos, desde el 30 de julio de 2010, cuando fue desvinculado de la institución, hasta la fecha.

II. Fundamento de la Procuraduría.

La Procuraduría responde estas interrogantes, no sin antes señalar que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente, que determine una posición vinculante, en cuanto a las preguntas formuladas, por lo tanto, las respondemos así:

Según lo dispone el artículo 98 de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, “Por el cual se reforma la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa”. “Las sentencias firmes dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se comunican como se previene en el artículo 65” y dicho artículo 65 señala que “Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente, si fuera el caso.”

Por su parte, el artículo 99 de la misma Ley N° 33 de 1946, dispone lo siguiente:

“**Artículo 99.**Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales le corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique.”

Tal como lo indica el artículo 99 antes citado, el Banco de Desarrollo Agropecuario tenía cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que el Tribunal le comunicó la ejecutoria de la sentencia - -posiblemente en enero de 2015, puesto que la consulta dice que luego de la notificación al Gerente General hace seis años -, para dictar la resolución administrativa ordenando el reintegro del señor **Francisco Javier Chiu** a su puesto de trabajo, y el pago de los salarios caídos, no obstante el reintegro no se hizo, ni tampoco se han pagado los salarios

caídos, sin embargo, no es hasta ahora que el aludido ex servidor público ocurre a la institución, a través de su apoderado legal, para hacer valer el reintegro y el pago de los salarios caídos desde su destitución hasta la fecha, como lo ordena la sentencia.

De acuerdo al Manual de Procedimientos Técnicos Para el Trámite de Acciones de Recursos Humanos, aprobado mediante Resolución N° 017 de 30 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Carrera Administrativa de la Presidencia de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N° 33 de 1946, la entidad nominadora tenía cinco (5) días para realizar el procedimiento de reintegro del servidor público al puesto del cual fue destituido y comunicarle el reintegro, ya que de acuerdo a dicho Manual, la entidad tenía que elaborar una resolución administrativa de reintegro y luego “comunicar al superior inmediato del servidor público reintegrado la situación para que efectúe las provisiones necesarias para recibirlo formalmente en su unidad y puesto de trabajo”, y esto no se hizo.

Ahora bien, para que proceda la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1048 del Código Judicial, se hace necesario agotar previamente con lo preceptuado por el artículo 1047 del mismo Código – disposiciones que rigen en forma supletoria al proceso contencioso administrativo –, que prevé la intervención del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que por su conducto, le solicite al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, que disponga lo necesario para dar cumplimiento de la obligación, y le correspondería a la entidad reintegrar al trabajador y pagarle los salarios caídos o invocar la excepción de prescripción, en cuyo caso le tocaría a esta misma Sala pronunciarse al respecto, previa opinión de esta Procuraduría.

No obstante, de tener derecho ex colaborador a que se le paguen los salarios caídos, el cálculo de los mismos deberán hacerse desde la fecha de su destitución (30 de julio de 2010), reconociéndole el incremento salarial correspondiente a estos años, en la forma que lo establece la Ley N° 11 de 12 de abril de 1982, “Por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las Entidades Autónomas y Semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado u empresa privada”, y el Decreto Ejecutivo N° 441 de 2 de diciembre de 2010, “Por el cual se modifica el Artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 71 de 2 de octubre de 1984 que aprueba los reglamentos requeridos para la implementación del Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas, establecido y regulado por la Ley 11 de 12 de abril de 1982” artículo que resultó modificado por el Decreto Ejecutivo N° 66 de 2 de mayo de 2014.

En la sentencia se dice que para la fecha en que el servidor público fue destituido, este ocupaba el cargo de Técnico Agropecuario en la Sucursal de Changuinola, desde el 22 de abril de 2010, que de acuerdo a la Ley N° 11 de 1982 estaba en la Categoría II (Profesionales con título universitario en carrera técnica agropecuario o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas), Grado II (Máximo de seis años de experiencia en el sector agropecuario público o privado, en condiciones de competencia, moralidad y lealtad), y por ello, debe pagársele de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 441 de 2010, el Decreto Ejecutivo N° 66 de 2014, que modificó el Decreto Ejecutivo N° 441 de 2010.


En este sentido, de tener que pagar todos estos salarios caídos, desde la fecha de su destitución a la fecha de reintegro, la entidad debe hacerlo como lo señala el Manual de Procedimientos Técnicos de Recursos Humanos, que dice que se debe elaborar la Resolución Administrativa resolviendo el reintegro y calcular el pago de los salarios caídos, y para ello deberá contar con la partida presupuestaria.

III, Conclusión.

Por las consideraciones que anteceden, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que al servidor público destituido debe pagársele los salarios caídos, aplicando los aumentos correspondientes según el orden del escalafón de las ciencias agrícolas señaladas en el Decreto Ejecutivo N° 441 de 2010 y el Decreto Ejecutivo N° 66 de 2014, y para esto, de no contar con la partida presupuestaria, la entidad deberá solicitar la partida presupuestaria correspondiente.

Así, en esta forma, damos respuesta a sus interrogantes, manifestándole que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a los temas consultados.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac